

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso de Sucesión, Rad No. 2022-00036-00, promovido por el señor JOSE DEL CARMEN GOMEZ RAMIREZ y CARMEN JULIA GOMEZ RAMIREZ, y como causante EZEQUIEL GOMEZ, informándole que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

Zipacón, cipco (05) de mayo de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Sucesión

Radicado No. 2022 - 00036-00

Demandante: JOSE DEL CARMEN GOMEZ RAMIREZ y CARMEN JULIA GOMEZ RAMIREZ

Causante: EZEQUIEL GOMEZ

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.
- 2. AJUSTAR el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 3. ACLARAR porqué la Escritura Pública No. 1743 del 21 de junio de 2007, no concuerda con la anotación No. 002 del 16-07-2008, del folio de matrícula 156-97014, en datos como las partes que intervinieron en el acto, nombre y/o dirección del inmueble, matricula inmobiliaria del predio objeto del negocio jurídico.
- 4. APORTAR completa la escritura pública No. 1703 del 27 de diciembre de 1954.
- 5. ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a 30 dias.
- 6. ACLARAR sí el señor GOMEZ JOSE EZEQUIEL enunciado en la anotación No. 001 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-97014, es el causante EZEQUIEL GOMEZ.

- 7. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
- 8. ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de los demás herederos que acuden al presente tramite en representación de sus progenitores fallecidos.
- 9. Reconocer personería para actuar al doctor JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79573937 y T.P No. 112.910, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 10. Se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo según lo prescrito por el artículo 89 del mismo Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE** 

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 14

La presente providencia

En la fecha Hoya. Siendo las 8:00 A.N

> JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO